



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0046

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-287/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7415 /2012

México, D. F. a, 07 de diciembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 07 de diciembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., contra actos de Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 06 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR035-N127-2012, celebrada para la contratación del suministro, instalación y puesta en operación de equipos de extinguidores, bombas y autobombas a realizar en los Hospitales Generales de Zona números 02, 04, 06, 10, 11, 12, 17, 33 y 67, específicamente respecto de las partidas 5, 6 y 7; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

0047



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-287/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7415 /2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/6768/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 06 de noviembre de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con todo lo anterior, en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III y 66 fracción I párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

.....
El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme, del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó al escrito inicial, de los cuales no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar la personalidad con la que se ostentó; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, se le requirió al C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 06 de noviembre de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento.--

Lo anterior, toda vez que el oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, fue notificado al hoy inconforme, por rotulón el mismo día, mes y año, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y último párrafo y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-287/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7415 /2012

- 4 -

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

...

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

Artículo 69. Las notificaciones se harán:

...

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

..."

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica, en su fracción II, que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón sin necesidad de prevención; así mismo, el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón. -----

En este contexto se tiene, que el día 12 de noviembre de 2012, le fue notificado el oficio número 00641/30.15/6768/2012, a la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., según rotulón que obra a fojas 036 y 037 en los autos del expediente que se resuelve, por lo que el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo 66 párrafo décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 14 al 17 de noviembre de 2012, y en el caso que nos ocupa, el C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., no presentó documento alguno por el cual desahogara la citada prevención; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 6 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 08 de noviembre de 2012; toda vez que no acreditó la personalidad con la que se ostentó, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos decimoprimer y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. *Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder.*

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, para que el C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2012, atendió a que en su escrito inicial de inconformidad exhibió copia simple de los Instrumentos Notariales números 19,604 pasada ante la fe del Licenciado José Garza Flores, Titular de la Notaría Pública número 43, y 1,288, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Elías Gutiérrez Domínguez, Notario Público número 104, del Estado de Nuevo León, de fechas 8 de junio de 1983 y 19 de agosto de 2009, respectivamente, con los que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo, es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno, y al ser los Instrumentos Notariales de referencia copia fotostáticas simples, no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.*"

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales

0051



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-287/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7415 /2012

- 6 -

Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que establecen: ---

“COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

“PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., con copia simple de los Instrumentos Notariales números 19,604 pasada ante la fe del Licenciado José Garza Flores, Titular de la Notaría Pública número 43, y 2,288, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Elías Gutiérrez Domínguez, Notario Público número 104, del Estado de Nuevo León, de fechas 8 de junio de 1983 y 19 de agosto de 2009, respectivamente, las mismas no crean convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto, no acreditó la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 6 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 8 de noviembre de 2012, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0052

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-287/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7415 /2012

- 7 -

apercibimiento que no atendió.-----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue hecha por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 6 de noviembre de 2012, suscrito por el C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., en términos del artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis jurisprudencial invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6768/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 6 de noviembre de 2012, presentado por el C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número LA-019GYR035-N127-2012, celebrada para la contratación del suministro, instalación y puesta en operación de equipos de extinguidores, bombas y autobombas a realizar en los Hospitales Generales de Zona números 02, 04, 06, 10, 11, 12, 17, 33 y 67, específicamente respecto de las partidas 5, 6 y 7; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. ROBERTO GARCÍA MEDINA, quien se ostentó como representante legal de la empresa JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y

0053



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-287/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7415 /2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.-----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**-----

MTR. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA: C. ROBERTO GARCÍA MEDINA.- QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA JAR ELECTRÓNICA APLICADA, S.A. DE C.V. POR ROTULÓN.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANE NEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA.- ENCARGADO DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LMCCHS*NG*TCN